

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

*S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LADOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 1.º DE JULIO DE 1871.

NÚM. 26

HIJOS ILEGÍTIMOS.—SUS DIVERSAS ESPECIES.—SU CARACTER LEGAL.

INTRODUCCION.

El estudio que la necesidad y el afecto á nuestra profesion nos están obligando á hacer continuamente del Código civil vigente en el Distrito federal y territorio de la Baja California; la concordancia de éste con los códigos modernos y la comparacion de sus motivos y de sus prescripciones con los motivos y prescripciones de la legislacion española que ha sido la nuestra; la utilidad de dirigir nuestras investigaciones á los trabajos de los juriscónsultos franceses que han sabido mas que ningunos otros profundizar con una claridad envidiable las cuestiones mas intrincadas del derecho, al fijar la razon y el espíritu de su Código civil, monumento en los tiempos modernos para las naciones de raza latina, solo comparable con los códigos romanos que han servido de guía mas ó ménos directamente á las naciones de Europa para fijar las obligaciones y los derechos privados en los siglos anteriores; todo esto nos ha llevado á comprender la conveniencia que resultaria á la nacion en general y en particular al Distrito, de que los profesores en la ciencia del derecho se dedicasen á ilustrar las dificultades y cuestiones que surgen á cada momento en el exámen y en la aplicacion práctica del Código civil. Sabemos por experiencia que algo del carácter nacional, mucho de desconfianza ó de modestia, y muchísimo, sobre todo, de otro género de ocupaciones frecuentemente imprescindibles, influyen en que nuestros eminen-

tes juriscónsultos, y aun los que no tengan ese carácter, pero que son amantes del estudio y de la ciencia, no dediquen alguna parte de su tiempo á dilucidar esas cuestiones ó á aclarar tales dificultades. Varias veces hemos llamado de muy buena fe á nuestros dignos compañeros en auxilio, no de nosotros, sino de los sanos principios á cuya meditacion estamos consagrados y la respuesta ha sido. . . la indiferencia, ó si nó, el silencio mas profundo! Por el honor del foro mexicano lo sentimos.

Nosotros, si no mas atrevidos, mas entusiastas por nuestra profesion, de cuando en cuando borroneamos unas cuantas hojas de papel, para llamar la atencion de nuestros comprofesores á esos serios estudios, de los que nunca deberiamos levantar la mano, para que nuestra mision en la tierra fuese mas eficaz y mas provechosa. Cumplimos sin duda con nuestro deber, si al encargárenos de un negocio judicial lo estudiamos concienzudamente; deducimos que la defensa de ciertos intereses, la exposicion de tales derechos es enteramente arreglada á la ley, y si ésta no existe, á los principios de justicia y de verdad eternas, y fijada así nuestra opinion, con honradez intransigente, con actividad incansable, con nimia delicadeza seguimos el negocio y obtenemos un triunfo ó sufrimos una derrota, viniendo la sentencia de los tribunales á convencernos de que fuimos victimas de una ilusion ó de un error, patrimonios de la pobre humanidad. Cumplimos con nuestro deber repetimos. Nada mas se nos

puede exigir. Pero ¿no es mas noble, sobre todo al tránsito de una á otra legislacion, salir de la esfera de simples litigantes, y elevarse á la del estudio filosófico, á la de la meditacion comparada, a la de la fijacion de los principios que la nueva legislacion entraña, y á la de sus consecuencias que han de venir á formar la ciencia práctica, que han de venir á preparar el derecho consuetudinario? ¿No es mas noble y mas humanitario no encerrarse en el estudio privado, no guardar cada cual para sí el fruto de sus observaciones, sino darles publicidad y sujetarlas al exámen de los hombres peritos, bien para entrar en una discusion razonada y que de ella brote la luz, bien para que si dicho-samente se ha acertado con la solucion, se acepte por la generalidad, la oscuridad desaparezca, las dificultades se allanen, y asi se eviten un gran número de cuestiones que de buena fe no tendrian ya motivo de ser?—Tenemos la conviccion de que el hombre que sin mas interés que el adelanto de la ciencia, se dedica á ese género de trabajos, presta un gran servicio á la sociedad en que vive, á la que, en otro sentido, le está obligado sin restriccion porque le debe todo lo que es, todo lo que ha sido, todo lo que puede ser.

Guiados por tales ideas, nos ha parecido que el estudio y la exposicion de una materia que ha sido siempre delicada, escabrosa y de muy difícil solucion en algunas de las cuestiones que le son propias, conduciria á hacer el bien; por eso nos hemos resuelto á emprenderlos mas extensa y mas profundamente que lo haríamos en una simple concordancia de los articulos relativos del Código civil. Perdónnenos nuestros lectores si no nos hallamos á la altura de nuestro propósito ó si flaqueamos en la tarea que vamos á emprender. En ese caso vengan en nuestro auxilio, y la obra, que por su autor será un bosquejo incorrecto, se completará y perfeccionará en honor del país y en pró de los derechos é intereses mexicanos.

I

Hijos legitimos.—Hijos ilegítimos.—Sus especies.—Diferencias sociales.—Diferencias legales.—Segun los principios naturales no tienen razon de ser.—Historia de la legislacion referente á hijos nacidos de uniones ilícitas.

La union del hombre y de la mujer que es la base de la familia y con ella la de la sociedad, da origen á los hijos que tienen de-

rechos y deberes enteramente diversos segun la manera como aquella union se ha formado.—El hombre y la mujer, respetando y sujetándose á las prescripciones legales, contraen el compromiso solemne al enlazarse, al darse el uno al otro, de vivir siempre en uno, de guardarse fidelidad, de auxiliarse, socorrerse y considerarse mutuamente, de proteger, dirigir prudentemente y hacer respetar el esposo á la esposa, de avenirse ésta á seguir los consejos, á oír con gusto las advertencias de aquel, á ser su compañera en la buena y mala fortuna, de *perpetuar su especie*, y, en una palabra, de *ayudarse á llevar el peso de la vida*?—El matrimonio ha nacido, y la prole, los hijos con todas sus consideraciones, con todos sus derechos, con todas sus prerogativas se llaman *legítimos*, porque la ley los reconoce y están bajo su salvaguardia.—No nos ocupamos por ahora de ellos.

Pero una pasion desgraciada, una necesidad, un capricho dan lugar á relaciones temporales, y algunas veces momentáneas, del hombre y de la mujer, á compromisos privados con violacion de las leyes positivas, que las prohiben en interés de la familia bien constituida, en respeto á las sanas costumbres y á la publica moral, y de tal enlace hay sucesion: los hijos que la forman, en contraposicion de los nacidos dentro del matrimonio, son *ilegítimos* porque están fuera de la ley, porque la ley no los reconoce, porque la ley frecuentemente los ha anatematizado.

Ese grupo de *hijos ilegítimos* se subdivide en *hijos naturales* que son “los concebidos fuera de matrimonio, en tiempo en que el padre y la madre podian casarse, aunque fuera con dispensa,”¹ y en *hijos espúrios*, que son todos los que no se hallan en la categoría de naturales. La ley de Partida, despues de definir inexactamente lo que se entiende por hijos naturales, se ocupa de los espúrios en los términos siguientes:—“E « los fornezinos, que nascen de adulterio, o « son fechos en parienta, o en mugeres de « Orden. E estos non son llamados natura- « les: porque son fechos contra ley, e contra « razon natural. Otrosí fijos y a que son lla- « mados en latin manzeres, e tomaron este « nome de dos partes de latin; manua, sce- « lus, que quier tanto dezir, como pecado « infernal. Ca los que son llamados manze-

1 Art. 355 del Cód. civ. del Distrito.

« res, nascen de las mugeres que estan en « la puteria, e danse á todos quantos a ellas « vienen. E porende non pueden saber, cu- « yos hijos son los que nascen dellas. E omes « y a, que dizen, que manzer tanto quiere « dezir, como manzillado; porque fue mala- « mente engendrado, e nascen de vil logar:”¹ toma en el sentido estricto la voz *spurius* para denotar al hijo de barragana que no cohabita con un solo hombre, cuando su significacion general, segun Gregorio López: “extendens se ad quoscumque natos ex dam- « nato coitu, ut tradit Abb. in cap. tanta « pen. col. *qui filii sint legit.* et Jas. in l. « 2 in princ. D. *de verb. oblig.* et alibi di- « cit Bald. quod spurios dicitur, id est, qui « extra puritatem juris naturalis natus est:”² y concluye por llamar *notos* á los hijos que nacen de adulterio, “porque semeja que son « hijos conocidos del marido (reconocidos « por el marido como suyos) que la tiene (á « la mujer) en su casa, e non lo son.” Y aunque los filólogos combaten la significacion de la palabra *nothos* ó *notos*, en el uso comun de la ciencia está admitida para designar el fruto de dañado y de dañado y punible ayuntamiento.³

Segun la legislacion antigua, pues, cabian en la designacion de hijos espúrios, los adulterinos, los incestuosos, los sacrilegos y los manceres; pero segun la nueva, atentos los preceptos del Código civil, los hijos espúrios están limitados propiamente á los de la primera clase, porque los de la segunda, atento el artículo citado del Código civil, se reputan naturales, á no ser por excepcion que provengan de la union de parientes consanguíneos, en la línea recta al infinito y en la colateral en el primer grado, ó de afines en la misma línea recta con igual extension, cuyo parentesco no es dispensable,⁴ y serian incestuosos; los de la tercera no se reconocen, supuestas nuestras instituciones políticas; y los de la cuarta, si provienen de mujer pública que podia casarse con el que los engendró, aunque con dispensa, serán naturales, ó se hallarán en la categoría de adulterinos si ella ó él ó ambos eran casados, ó por excepcion incestuosos si era pariente de su cómplice en grado no dispensable.

Hablando de hijos legítimos, hemos dicho

1 Ley 15, t. 15, P. 4.^a

2 Glosa 6.^a, á la ley citada.

3 Gutiérrez Fernández, Estudios fundamentales sobre el derecho civil español, tomo 1.^o, pág. 576.

4 Art. 163, fracciones IV y V del Cód. civ.

que solo por serlo gozan de los derechos, de las consideraciones, de las prerogativas que las leyes les han concedido: tienen un nombre, tienen una familia; están bajo el cuidado, la proteccion, la direccion de los autores de sus dias; sin avergonzarse son llamados hijos por estos, y ellos á su vez repiten los santos nombres de padre y de madre, en sus primeros años con la sonrisa en los labios, en los años maduros con el respeto en el corazon; son alimentados, educados, formados para entrar en los peligros de la vida, y guiados por la mano siempre desinteresada y previsora de sus padres hasta que se hallan en edad de conducirse por sí solos; y á la muerte de aquellos, entran en el goce de los bienes acumulados ó conservados por ellos, para preparar el bienestar y las consideraciones del mundo á los que son parte de su propia existencia.

¿Cuál es la posicion social, á su vez, de los hijos ilegítimos? ¿Cuál su carácter legal? ¿Cuáles y hasta dónde se extienden sus derechos? —Las contestaciones á estas diversas cuestiones son tan ciertas como desconsoladoras. —La posicion social del hijo que ha nacido fuera del matrimonio será la que él mismo se forme.—Mientras no sea reconocido, no tendrá carácter alguno legal, ni derechos de ninguna especie como tal hijo: carecerá de nombre y de familia; ó no tendrá quien cuide de él física y moralmente, y será llevado á la casa de niños expósitos, ó á un hospicio, para vivir de la caridad del Estado, ó quedará en manos mercenarias y extrañas, que le harán sufrir por la culpa de otro; y á cierta edad, y por cierto muy temprana, entregado á sus solas inclinaciones, en contacto inmediato de costumbres desarregladas, sin educacion sólida, sin medio seguro de subsistencia, sin un protector que le cuide y le liberte del mal, sin esperanza alguna de mejorar de condicion en lo futuro, entrará en el camino de los vicios, que le conducirá al campo vasto de la prostitucion, del envilecimiento y de los crímenes: es preciso que sea de una naturaleza muy privilegiada para no infectarse en la atmósfera deletérea que le rodea; y si de ella sale sano y salvo, será una excepcion milagrosa que confirmará la regla.

Pero ¿por qué esas diferencias sociales? ¿Por qué esas ventajas, esa amplitud de concesiones otorgadas por las leyes á los hijos legítimos? ¿Por qué ese abandono, esa indiferencia, esa falta aún de conmiseracion res-

pecto de los séres que han sido el fruto de uniones ilícitas? ¿Será obra de la naturaleza? ¿Será la aplicacion de los principios de rectitud y de justicia grabados en el corazon de todos los hombres por la mano del Criador? —Nosotros entramos en nosotros mismos, preguntamos á nuestra razon ilustrada por el estudio y por el conocimiento del mundo, nos dirigimos á nuestro corazon, que creemos bien formado y lleno de honradez y nobles sentimientos, y ambos responden al filósofo, al que investiga la verdad, solo á la luz del sano criterio, que la union del hombre y de la mujer, por si misma, no tiene diferencia alguna, cualquiera que sea la situacion relativa de ambos: que los hijos que nacen de esa union, todos, absolutamente todos, tienen derecho á iguales atenciones, á iguales cuidados, á iguales desvelos, al mismo amor, á la misma prevision de los padres por ellos; y con razon, porque todos, absolutamente todos, son la carne de la carne y los huesos de los huesos de los que los procrearon y los hicieron venir al mundo; porque todos, por su origen, están obligados al respeto, á la veneracion mas profundos debidos á los autores de sus dias; que son los verdaderos fundamentos de las relaciones de los padres con los hijos. ¿Qué importa que aquellos sean casados, el uno de ellos ó ambos? ¿Qué importa que estén unidos por los lazos del mas estrecho parentesco? ¿Por eso dejan de ser padre y madre? ¿Por eso el fruto de sus relaciones deja de ser su hijo?—He aqui lo que dice la naturaleza.

La historia de los primeros siglos del mundo, en los que las ideas de justicia eran sin duda mas exactas, dice lo mismo. No nos remontemos á los tiempos primitivos, porque los monumentos que de ellos quedan, que son bien pocos y que se explican y comprenden por comparaciones mas ó menos aventuradas, apénas nos enseñan que, en las familias aisladas las unas de las otras, las mujeres eran de todos los hombres y los hijos de la comunidad que los guardaba y protegía.—Nada hay en esos remotos y oscuros periodos que se asemeje á lo que vino con posterioridad.

Adelantado el tiempo, y aun existiendo ya el matrimonio como una institucion, los padres no hacian diferencia entre los hijos que tenian de sus mujeres legítimas y de sus concubinas ó esclavas: Isaac é Ismael, el primero hijo de Sara, el segundo de Agar, y ambos de Abraham, son criados y educados

juntos en la casa de su padre: Asser, Gad, Dan y Nephtali, hijos de las siervas de Raquel y de Lia, son gefes de tribus como Ruben, Simeon ó Levi, hijos legítimos de la segunda y de Jacob; y aunque Dalloz, aceptando la opinion de Pastoret en su Historia de la legislacion de los pueblos primitivos, atribuye esa igualdad de los hijos á la libertad de las costumbres patriarcales y á que el deseo de una numerosa posteridad era tan grande, que se saludaba siempre como un nacimiento dichoso el nacimiento de un hijo, aun cuando fuese de una esclava ó de una concubina; ¹ nosotros creemos á nuestra vez, que esas causas influirian sin duda en el hecho, pero que principalmente fueron decisivas de la conducta de los padres las ideas mas rectas de justicia que entónces se tenian, sobre todo en el pueblo llamado de Dios y dirigido por El; y sin embargo ya observamos que se hace una distincion respecto de los hijos bastardos de mujeres públicas, á quienes no se concedia el derecho de ciudad ni se les permitia heredar á su padre y madre.

Formadas ya las sociedades, nacido el Estado, en los tiempos antiguos se nos presentan la Grecia, y en ella principalmente Atenas, por una parte, y por otra Roma, para proseguir nuestras indagaciones.—Ya en Atenas los hijos ilegítimos no formaban parte de la familia, no se hallaban bajo la patria potestad, no podian asistir á los sacrificios ni á las otras ceremonias religiosas, y carecian del derecho de suceder á sus padres aun á falta de hijos legítimos. Aunque al principio los bastardos eran admitidos como ciudadanos, Pericles influyó para que se revocase la ley que hizo tal concesion, y la falta de ejecucion de la abrogatoria, dió mérito á que fuesen condenados y vendidos como esclavos mas de cinco mil individuos, cuando apénas el número de atenienses, considerados con el derecho de ciudad, se elevaba á la cifra de catorce mil cuarenta, segun el testimonio de Plutarco. ²—Pronto tuvo Pericles que deplorar la severidad de la ley que tan cruelmente fué ejecutada: perdió todos sus hijos legítimos, y no quedándole mas que uno natural, pidió y obtuvo la revocacion de esta ley que tantos males habia causado, y quedó restablecida la antigua legislacion. ³—

1 Repertoire de jurisprudence, art. Paternité et filiation, núm. 391.

2 Vida de Pericles, párr. 57.

3 Plutarco, en el lugar citado.

Sin embargo de ella, habia algunas magistraturas á que el bastardo no podia aspirar, como á la de arconte, sino hasta la tercera generacion, pues que se exigia para llegar á esa dignidad ser hijo de padre y de abuelo ciudadanos.

En Roma era bien distinta la situacion de los hijos ilegítimos.—Los naturales (*liberi naturales*) eran los nacidos del concubinato que no era el matrimonio, pero sí la union autorizada por la ley; y los llamados espúrios (*seu vulgò concepti*) provenian del comercio que no afectaba la forma del matrimonio ni del concubinato, designándose con el nombre de *stuprum* las relaciones ilícitas con mujer libre, y *contubernium* las que se tenian con una esclava.—Tambien se designaban con el nombre especial de *spurii* los *incestuosi*, que eran el fruto de las relaciones de dos parientes en grado prohibido para contraer matrimonio, llevando el nombre de *nefarias* las de los parientes en la linea recta ascendente ó descendente. *Et si tales personas inter se coirent, nefarias atque incestas nuptias contraxisse dicentur;*¹ y los *adulterini* concebidos en adulterio por la madre, definiéndose el adulterio: *concupitus cum alterius uxore, alieni thori violatio, quia adulterium non nisi in nupta committitur.*—Todos esos hijos no estaban bajo la patria potestad y seguian la condicion de la madre: si era libre, ellos á la vez eran libres y *sui juris*; si se hallaba reducida á la servidumbre, eran esclavos.—Solo los hijos naturales tenian un padre legalmente reconocido.

El bastardo ó espúrio podia optar los empleos ó cargos públicos. *Spurii decuriones fiunt, et ideò fieri poterit ex incesto quoque natus: non enim impedienda est dignitas ejus qui nihil admisit;*² y solo en el caso de concurrencia de un hijo legítimo con otro ilegítimo, para la misma dignidad, era preferido el primero.

Respecto de los derechos de familia de los hijos ilegítimos, hay que tener presentes los diversos periodos de la legislacion romana que los restringieron ó ampliaron mas ó menos, siendo tambien diversos tratándose del padre ó de la madre.—En el primer periodo, en el que el derecho era rigorosísimo, como solo la agnacion daba capacidad para suceder, los hijos legítimos no heredaban

á su madre, y con mucha mas razon ni los naturales ó espúrios, ni aquella á estos.—En la época del derecho pretoriano, que suavizó la dureza de aquel sistema, se concedió la facultad de suceder á los cognados y la aprovecharon los hijos ilegítimos y la madre. *Hac parte proconsul, naturali æquitatemotus, omnibus cognatis permitti bonorum possessionem quos sanguinis ratio vocat ad hereditatem, licet jure civili deficiant; itaque vulgò quæsitæ matris et mater talium liberorum, et ipsi fratres inter se, ex parte bonorum possessionem potere possunt, quia sunt invicem sibi cognati.*¹—Los Senado-Consultos, Tertuliano y Orficiano, llamaron á heredarse mutuamente á la madre y á los hijos, y no excluyeron á los ilegítimos, resultando al contrario del segundo de aquellos Senado-Consultos, que el derecho de estos era igual al de los nacidos de matrimonio.

En cuanto al padre, aun los naturales, no podian sucederle, segun el derecho civil, pues que no eran reconocidos ni se hallaban bajo la patria potestad: con el tiempo se fué permitiendo hacerles donaciones entre vivos y aun *causa mortis* en ciertas circunstancias; y por ultimo, Justiniano vino á concederles el derecho de sucesion, muerto su padre *abintestato*.—Ese emperador dispuso que en tal caso, la madre, en union de los hijos naturales, sucediesen al padre natural en la sexta parte de sus bienes, si no habia mujer é hijos legítimos y si la concubina habia sido una sola, pues que solo la solemnidad del matrimonio le faltaba para ser su mujer legítima.²—Y aun en la hipótesis de que hubiesen hijos legítimos, los ilegítimos tenian derecho á pedir alimentos, exceptuando á los de *nefario coitu*, á quienes nada concedia. *Omnis qui ex complexibus aut nefariis, aut incestis, aut damnatis processerit, iste neque naturalis nominatur, neque alendus est à parentibus, neque habebit quoddam ad præsentem legem participium.*³

Es tiempo ya de hacer una excursion por la legislacion española; pero dejémoslo para otro número, dando tiempo á que se disipe el fastidio que haya causado en nuestro lectores este primer estudio.

M. SILICEO.

(CONTINUARÁ.)

1 Párr. 1.º, tit. X, lib. I, Instit. de Justin.

2 Ley 6.ª, tit. II, lib. L, Dig.

1 Ley 2, tit. VIII, lib. XXXVIII, Dig.

2 Novel, XIX, tit. V, cap. V.

3 Novel, LXXXIX, tit. XIV, cap. XV.

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

Se declara no haber lugar á tener por desierta una apelacion, porque es casi imposible fijar la duracion de una instancia; porque las leyes proveen de remedio á las partes para conseguir la breve conclusion de los juicios; y porque cuando no los promueven ó agitan, se entiende que consienten en la suspension temporal de la causa.

México, Mayo 23 de 1871.

Vistos estos autos, en el artículo promovido por E. hermanos, sobre que se declare desierta la apelacion interpuesta por D. A. B., de la sentencia pronunciada por el Tribunal Mercantil en 26 de Mayo de 1865, y se denuncie el pleito á Don M. B. y D. A. S., por ser interesados en el pasivo de la casa de L. y C^a. Vista la contestacion de B., la citacion correspondiente, y teniendo presente todo lo que era de verse y ver convino. Considerando: que desde el año de 1865 sacó los autos D. A. B. para expresar agravios, y los devolvió en Julio del año próximo pasado, con el escrito respectivo, sin que en todo el tiempo transcurrido aparezca que E. hermanos hubieran acusado rebeldía, ó hecho gestion alguna para que continuaran su curso: que aunque hoy E. hermanos se presentan solicitando que se declare desierta la apelacion interpuesta por A. B., fundándose en la disposicion de la ley 5^a, tít. 20, lib. 11, Nov. Rec., no es de accederse á su solicitud, en razon de que la experiencia ha acreditado que es casi imposible fijar la duracion de una instancia, (Escriche, palabra "Apelacion" juicio apelatorio) porque radicados los autos por vía de apelacion en el superior, proveen las leyes de oportuno remedio á las partes que obtuvieron la sentencia para que insten su brevedad, (Conde de la Cañada, part. 2^a, cap. 3^o, núm. 124); y porque cuando no lo hacen vienen á caer en el medio ya insinuado, de proceder con uniforme acuerdo en la suspension temporal de la causa, (Conde la Cañada, lugar citado); y en fin, atendiendo á que ambas partes consienten en que se haga saber á B. y S. el escrito de 30 de Julio del año próximo pasado. * Por unanimidad se falla: 1^o que no es de

* De expresion de agravios

accederse á la declaracion que solicita la parte de E. hermanos, y en consecuencia se le entregarán los autos para que conteste á la expresion de agravios en el término del derecho: 2^o Hágase saber á D. M. B. y á D. A. S., el escrito de expresion de agravios de D. A. B.: 3^o Se condena en las costas legales de este artículo á la parte que lo promovió. Hágase saber. Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman la 3^a Sala del Tribunal del Distrito.—*Echenique.*—*Herrera.*—*Moreno.*—*José P. Mateos*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Vindicacion del letrado que se expresa.

México, Junio 6 de 1871.

Vista la sentencia pronunciada por la 3^a Sala de este Superior Tribunal, el 8 de Abril del año próximo pasado, en la acusacion contra el ciudadano juez 6^o de lo civil, promovida por D. T. P. en los autos seguidos contra Don J. T. G., como fiador de B. N. y C^a, en que con fundamento de las leyes 8^a, tít. 24, lib. 2 de la Rec. de Indias, y su concordante 3^a, tít. 10, lib. 11, Recopilacion de Castilla y de lo que enseña Peña y Peña, Lecc. de práct. for., tom. 1^o, pág. 393, núm. 30, impuso al Lic. Don Gregorio Villaseñor, la multa de cien pesos que acreditaria dentro de tercero dia, haber enterado en la tesorería general, apercebido de ejecucion, á su costa; y en caso de no poderle hacer ejecutiva la multa, le impuso tres meses de suspension en el ejercicio de la profesion; la súplica que de esa parte del auto, interpuso el Lic. Villaseñor, y le fué admitida, por el de 6 de Mayo del mismo año; la sentencia de 11 de Noviembre del propio año próximo pasado, pronunciada por la 2^a Sala, en la cual, en consideracion á que de las constancias de autos no aparecia que el Lic. Don

Gregorio Villaseñor hubiera obrado sin pericia ni veracidad, sin honradez ni fidelidad, y que tampoco usó de medios irregulares y reprobados para la defensa de su cliente, por lo que no era acreedor á la pena que se le impuso con arreglo al párrafo 33, de la lecc. 8ª, del Tratado de práctica for. mej. del Sr. Peña y Peña, reformó el auto suplicado en la parte relativa, declarando que el Lic. Villaseñor no era acreedor á la pena de cien pesos de multa ó tres meses de suspension, que se le impuso por la 3ª Sala de este Superior Tribunal, y que en nada habia padecido su reputacion profesional, por la imposicion de la expresada pena; la súplica interpuesta por el ciudadano fiscal 2º que le fué admitida por auto de 29 de Marzo del presente año; los apuntes remitidos por el ciudadano fiscal; lo expuesto en el acto de la vista por el Lic. Don Remigio Telles á nombre del Lic. Villaseñor y por este mismo, con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Por sus propios y legales fundamentos, se confirma la sentencia pronunciada por la 2ª Sala en 11 de Noviembre del próximo pasado año. Hágase saber, y con testimonio de este auto, devuélvanse sus actuaciones á la 3ª Sala y el toca respectivo á la 2ª con igual testimonio.

Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos Presidente y Magistrados, que formaron en este negocio la 1ª Sala de Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Manuel Posada.*—*Miguel Castellanos Sanchez.*—*P. M. Rivera.*—*Eduardo F. de Arteaga.*—*Telésforo D. Barroso.*—*Cirio P. de Tagle*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

PRIMERA SALA.

No ha lugar á tercera instancia en los juicios ejecutivos, ya sea que en la segunda se confirme ó revoque la sentencia de la primera.—Esto se entiende tambien, y con mayor razon, de las sentencias interlocutorias, que pueden subsanarse por la definitiva.

México, 7 de Junio de 1871.

Visto el recurso de denegada súplica interpuesto por el Lic. D. Juan Felipe Rubiños, en representacion de D. J. P., en los autos con D. M. B.; el certificado relativo en que se insertan los autos de 28 de Febrero de este año, que es el suplicado, y el de 30 de Marzo siguiente, en que se declaró insuplicable el anterior; las actuaciones originales que por disposicion de esta 1ª Sala remitió la segunda; lo expuesto en el acto de la vista por el Lic. D.

Juan Felipe Rubiños á nombre de D. J. P., el Lic. Higinio Lelo de Larrea por D. M. B., y el Lic. D. José Mª Barros por Dª F. F., con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que el artículo 116 de la ley de 4 de Mayo de 1857, expresamente quitó la tercera instancia en los juicios ejecutivos. Considerando: que la prevencion con que ese artículo termina, á saber, *sea que en la segunda se confirme ó revoque la sentencia de la primera*, notoriamente se decretó para poner término á la cuestion que se agitaba entre los autores, con respecto á los casos en que se debia ó no admitir la súplica en los juicios ejecutivos; cuestion que Goyena en su Febrero (tomo 4º, pág. 166, núms. 659 y 660,) deseaba que se resolviera en el sentido en que lo ha hecho nuestra ley. Considerando por lo expuesto: que la prevencion indicada no es, como la parte de D. J. P. quiere interpretar, una taxativa para que solo se estime denegada la súplica cuando se interpone de la sentencia definitiva, y no de alguna interlocutoria, cuya interpretacion no tiene fundamento alguno. Considerando: que por el contrario es mas genuina y natural la inteligencia de que la súplica quedó prohibida en todo caso en los juicios ejecutivos; porque si se prohibió para la sentencia definitiva en que se decide lo principal, con mayor razon debe prohibirse en las interlocutorias en que solo se definen cuestiones parciales, que por mucho que puedan influir en la resolucion del negocio, dejan en pié la posibilidad de que en la sentencia definitiva se remedie el mal, que en la interlocutoria pueda haberse causado. Por lo expuesto, y con fundamento del artículo 116 de la ley de 4 de Mayo de 1857, por unanimidad se confirma el auto de 30 de Marzo del presente año, pronunciado por la 2ª Sala de este Superior Tribunal, en la parte que declaró sin lugar la súplica interpuesta por D. J. P. Hágase saber, y con testimonio de este auto, devuélvanse los de la materia á dicha 2ª Sala.

Así lo proveyeron los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Manuel Posada.*—*Miguel Castellanos Sanchez.*—*Pablo M. Rivera.*—*Eduardo F. de Arteaga.*—*José M. Herrera y Zavala.*—*Cirio P. de Tagle*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

El que sale á un juicio pendiente debe fundar el interes que tenga en él para que se le admita como parte.—Solo las

partes pueden promover artículos en un juicio, porque estos son cuestiones incidentales del mismo juicio.

México, Junio 9 de 1871. *

Vistos estos autos seguidos por D^a C. Z., contra la testamentaria de D. T. G. L., sobre restitucion in integrum, en el incidente promovido por el Lic. D. Vidal Castañeda y Nájera, síndico del concurso á bienes del intestado G. L., sobre que se notificase á D^a V. O. la demanda, y se le previniera presentase la escritura de venta del Baño de las Delicias, haciéndole saber el estado de los autos para que promoviera lo que á su derecho conviniese; el auto de 23 de Marzo del año próximo pasado, en que el ciudadano juez 2^o de lo civil decidió el artículo, declarando que no era parte el síndico del concurso, y en consecuencia, que no habia tenido derecho para el pedimento de su escrito de 14 de Enero en que formó el artículo; la sentencia de 22 de Diciembre del mismo año, en que la 2^a Sala de este Superior Tribunal, con fundamento de la ley 4^a, tít. 20, Part. 3^a, y de las doctrinas de Magro, Instit. de Regia Protectione, Part. 2^a, cap. 13, núm. 56, Primero, revocó el auto del inferior de 23 del citado Marzo, Segundo, declaró que el síndico referido era parte para pedir que se hiciera la notificacion que solicitó, y que esa notificacion debia hacerse sacándose copia de lo conducente, siguiéndose el incidente por cuerda separada, y sin que se suspendiera el curso de los autos en lo principal, y Tercero que cada parte pagase las costas que hubiera causado, y las comunes por mitad; la súplica interpuesta por el representante de D^a C. Z., que le fué admitida por auto de 9 de Marzo del presente año; lo expuesto en el acto de la vista por el Lic. D. Marcial Aznar á nombre de la Sra. Z., y por el Lic. D. Vidal Castañeda y Nájera, como síndico del concurso del intestado G. L., con lo demás que se tuvo presente, y ver convino. Considerando: que el síndico del concurso á bienes del intestado de D. T. G. L., no figuraba como actor ni como demandado, en el juicio instaurado sobre restitucion contra el mismo intestado por la parte de D^a C. Z., cuando promovió el artículo de cuya resolucion se trata. Considerando: que dicho síndico ni ha pretendido que se le admita en el juicio como tercer opositor, ni podia admitírsele, por no haber demostrado el interes que el concurso tenga en él como debia demostrarlo, segun la doctrina del Conde de la Cañada, juicio civil, Part. 2^a, cap. 8, núms 7 y 8. Considerando: que por el contrario, consta por la misma confesion del síndico, y la cláusula del contrato de venta que inserta en su

escrito de fs. 1 del incidente, que el concurso cedió á la Sra. D^a V. C. de O. todos los derechos y acciones que tenia al Baño de las Delicias, y dejó á cargo y responsabilidad exclusiva de la misma señora, y con su expreso consentimiento de continuar el juicio de restitucion, y de consiguiente que el repetido concurso no tiene ya en este juicio interés de ninguna clase. Considerando: que los artículos, como cuestiones incidentales de los juicios, segun la definicion de Escriche, palabra "Artículo de previo y especial pronunciamiento," únicamente les pueden promover los que sean partes en los mismos juicios. Considerando, en cuanto á la notificacion que ha pedido el síndico que se haga á la Sra. C. de O.: que seria inútil, porque ya la señora sabe la existencia del juicio; oficiosa, porque de la obligacion de la misma señora es indagar el estado que guarda; de graves trascendencias porque prejuzgaría una cuestion que no se ha traído á juicio, á saber, si la repetida señora es ó no parte en él, y por consecuencia de todo contraria á la circunspeccion é imparcialidad que deben guardar los jueces en el desempeño de sus funciones. Por todo lo expuesto, y con fundamento de la doctrina del Conde de la Cañada "Juicio civil," Part. 2^a, cap. 8, núms. 7 y 8, y de la doctrina de Escriche, palabra "Artículo de previo y especial pronunciamiento:" 1^o Se reforma la sentencia de vista, pronunciada por la 2^a Sala de este Superior Tribunal en 22 de Diciembre del año próximo pasado: 2^o Se declara, como en primera instancia, que el síndico del concurso á bienes del intestado de D. T. G. L., no fué parte para formular la petition que contiene su escrito de fojas 1, que no ha lugar á hacer la notificacion que en ella se solicita: 3^o Cada parte pagará las costas que ha causado en esta instancia, y las comunes por mitad: 4^o Hágase saber, y con testimonio de este auto devuélvase los de la materia al juez que los elevó, y á la 2^a Sala con igual testimonio el Toca respectivo.

Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman en este negocio la 1^a Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Miguel Castellanos Sanchez*.—*Pablo M. Rivera*.—*Eduardo F. de Arteaga*.—*José M. Herrera y Zavala*.—*Antonio Aguado*.—*Cirio P. de Tagle*, secretario.

* Véase la pág. 27 de este tomo.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Las demandas por créditos que reportan los bienes nacionalizados proceden contra el gobierno, que está subrogado en los derechos y obligaciones del clero.

México, Junio 9 de 1871.

Vistos estos autos promovidos por el Dr. Don J. A. y B., sobre que la hacienda pública le satisfaga una cantidad de pesos que le adeudaba el extinguido convento de San Agustín, en el artículo promovido por el ciudadano promotor de hacienda para no contestar la demanda, y que ésta se desechase de plano; el auto de 5 de Noviembre de 1870 en que el ciudadano juez 1º de Distrito, en consideración á que la ley de 4 de Marzo de 1861, y circular de 29 de Abril del mismo año, y 28 de Marzo de 1862, en que se apoyó el ciudadano promotor fiscal, hablan exclusivamente en el caso de que se trate de reclamar la propiedad sobre los bienes llamados del clero, y no cuando se ejercita una acción para conseguir el pago de una deuda aunque sea con acción hipotecaria: que no hay razón para que bajo la palabra propiedad, se comprendan todas las acciones que los ciudadanos puedan tener contra el Supremo Gobierno: que el acreedor hipotecario no adquiere por razón de la hipoteca, la propiedad ni el uso, sino solamente un derecho sobre ella que lo faculta para pedir su venta judicial y hacerse pago de su deuda: que en el caso presente se debe poner la demanda en contra del deudor que es el gobierno, por haberse subrogado en los derechos y obligaciones del clero, y con arreglo á ley 14, tít. 13, Part. 5ª, falló se estuviese á lo mandado en auto de 5 del mes de Octubre anterior, para que el ciudadano promotor, recibiendo los autos contestase la demanda; la apelación interpuesta por el ciudadano promotor que le fué admitida, en auto de 12 de Abril del presente año, por el ciudadano juez 1º de lo civil, fungiendo como de circuito, en razón de haberse excusado de conocer los ciudadanos jueces 1º y 2º de Distrito; lo pedido por el ciudadano fiscal en su respuesta de 28 del mismo mes, y por el Dr. D. J..... A..... en los apuntes que exhibió el día de la vista al renunciar ese acto; con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Por sus propios y legales fundamentos, se confirma el auto de 5 de Noviembre del próximo pasado año, pronunciado por el ciudadano juez 1º de Distrito. Hágase saber y con testimonio de este auto, devuélvanse los de la materia al juez, para los efectos legales.

Así por unanimidad lo proveyeron los ciuda-

TOM. I.

danos Presidente y Magistrados que forman la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, fungiendo como de circuito, y firmaron.—*Manuel Posada.*—*Miguel Castellanos Sanchez.*—*Pablo M. Rivera.*—*Eduardo F. de Arteaga.*—*José M. Herrera y Zavala.*—*Cirio P. de Tagle*, secretario.

JUZGADO 6º DE LO CRIMINAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Homicidio y tentativa de robo.—Embriaguez no completa. —El conato de un delito, por regla general, debe castigarse con menor pena que el delito consumado.

México, Mayo 23 de 1871.

Vista esta causa instruida por el ciudadano juez de letras de Tlalpam, contra Mariano y Manuel Medina, Rosario Fernández, Rosario Montes, y Vicente Fernández, por el homicidio de Hipólito Lara, perpetrado la madrugada del 9 de Junio del año próximo pasado, en el camino que conduce de esta capital á Cuernavaca, á la salida del pueblo de Jalpa. Vistos, el auto de 13 de Julio de 1870, por el que mandó el juez poner en libertad á Mariano y Manuel Medina y á Rosario Fernandez; el veredicto del jurado que calificó los hechos el 10 del presente; la determinación del ciudadano juez 6º que sujetó la causa á jurado, por la que mandó poner en libertad á Rosario Montes; y la sentencia del mismo juez que condenó á Vicente Fernández á la pena de tres años de presidio, contados desde el día de su reaperchensión. Considerando: que el auto de 13 de Julio de 1870 es arreglado á derecho: atento á que el veredicto del jurado, respecto de Rosario Montes, por el homicidio de Hipólito Lara, es absolutorio por lo que la determinación expresada del juez es arreglada también á derecho; y atento, por último, á que el jurado declaró á Vicente Fernández culpable de tentativa de robo, que tuvo lugar en 9 de Junio de 1870, con las circunstancias de haber sido en despoblado, aunque estando el reo desarmado y ebrio, sin que la embriaguez fuera completa. Atento á que no es aplicable al caso el artículo 46 de la ley de 5 de Enero de 1857, porque no está acompañada la tentativa de ninguna de las circunstancias marcadas

en ninguno de los artículos 38, 39, 40 y 41, como dice bien el juez en su sentencia, por lo que debe aplicarse el artículo 43, que castiga los hechos no comprendidos en los anteriores citados. Atento, además, que el conato de un delito por regla general, debe castigarse con menor pena que la que correspondería al delito consumado, y que al caso debe aplicarse la fracc. 3ª del artículo 14, que previene que se imponga la mitad de la pena. Atento, además, que en el caso no hay circunstancias agravantes del delito. Por unanimidad, y con arreglo al artículo 49 de la ley de 15 de Junio de 1869, y artículo 14, fracc. 3ª, y artículo 43, de la ley de 5 de Enero de 1857: primero, se confirma el auto de 13 de Julio de 1870, que mandó poner en libertad á Mariano y Manuel Medina y Rosario Fernández, por

lo que se cancelará la fianza respectiva: segundo, se confirma la determinacion del juez por la que mandó poner en libertad á Rosario Montes; y tercero: se revoca la sentencia del inferior, que impuso á Vicente Fernández la pena de tres años de presidio; y se le impone un año de la misma pena, que con abono de la prision sufrida, extinguirá en el lugar que designe el Supremo Gobierno; no haciéndose declaracion sobre la indemnizacion civil, por no aparecer persona á quien aplicarla. Hágase saber, y con copia de este auto vuelva la causa al inferior para su ejecucion y archivo.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquín Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO económico para esta secretaría.

[CONTINUA.]

Art. 69. Promoverán ante el mismo gefe, oficiales mayores ó Ministro, en su caso, lo que juzguen necesario para el mejor servicio del ramo ó ramos que estén á su cargo.

Art. 70. Auxiliarán en sus labores á los demás empleados de su seccion ó de las secciones del ministerio, por órden de su gefe ú oficial mayor, como se previene en el artículo 47.

Art. 71. Tendrán la coleccion de leyes y disposiciones relativas al ramo ó ramos que estén á su cargo.

Art. 72. Cuidarán en la formacion de sus expedientes, que cada uno tenga en su carátula un extracto sucinto del asunto que lo motiva, sin hojas en blanco, foliados y cosidos, y además con la historia de que habla el artículo 53.

Art. 73. Igualmente cumplirán en la parte que les corresponde con lo prevenido en los artículos 45, 52, 54, 55, y 60.

Art. 74. Harán reflexiones de palabra al gefe de seccion, al cumplir los acuerdos que se les den, siempre que así convenga al mejor servicio.

Art. 75. Tienen el deber de agitar el despacho de los negocios que estén á su cargo, siendo de su mas estrecha responsabilidad, las dilaciones que sufran los expedientes y que retarden su resolucion.

Art. 76. Las faltas de cualquier oficial, las sufrirá el inmediato en graduacion.

CAPITULO VI.

DE LOS ESCRIBIENTES.

Art. 77. Los escribientes asistirán al Ministerio el mismo tiempo que los oficiales, con arreglo á la prevencion del art. 67.

Art. 78. Harán con limpieza y correccion las labores que se les encomienden.

Art. 79. Asistirán con puntualidad á las horas que se demarcan en este Reglamento

para los trabajos ordinarios y extraordinarios de la Secretaría.

Art. 80. Harán las guardias para que sean nombrados conforme á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 81. Procurarán instruirse en los trabajos de sus secciones para hacerse dignos de ser considerados en las promociones.

CAPITULO VII.

DE LA SECCION PRIMERA.

Art. 82. Están á cargo de esta seccion todos los asuntos referentes á las aduanas marítimas, fronterizas é interiores de la capital y territorios; siempre que la organizacion que á éstos se les dé no disponga otra cosa.

En consecuencia, quedan bajo su inmediata dependencia, fiscalizacion y direccion, las oficinas mencionadas y la debida recaudacion de los caudales públicos.

Art. 83. La seccion 1ª se dividirá en cuatro mesas, en el órden que sigue:

I. La mesa primera, que será la del jefe, tendrá á su cargo la direccion de la seccion; recibirá diariamente del oficial de partes los asuntos acordados, se impondrá de ellos, los clasificará, se reservará para despachar por sí mismo los que á su juicio demandaren esa preferencia, y pasará los restantes á las mesas á que correspondan.

II. La mesa segunda, que se formará de los oficiales 1º y 2º de la seccion, tendrá á su cargo el desempeño de las obligaciones de contabilidad, exámen de documentos, revision de ajustes y demas de este género, que se encomiendan á la seccion en el artículo 85.

III. La mesa tercera, que se formará de los oficiales 3º y 4º de la seccion, tendrá á su cargo el despacho de todos los negocios que no pertenezcan á las mesas 1ª y 2ª

IV. La mesa cuarta, que estará á cargo del primer escribiente de la seccion, será de archivo, y además cuidará de la formacion y conservacion de expedientes, ántes de pasarlos al archivo del Ministerio: además llevará un libro en que consten los acuerdos económicos que se den para el Ministerio: otro que contenga las circulares que se expidieren: formará y cuidará de la conservacion de la coleccion de decretos que se expidan: recogerá del habilitado los útiles necesarios para el despacho, como papel, plumas, lacre, etc., y los distribuirá segun sea necesario; llevará el registro de expedientes que entran al acuerdo y conservará el inventario de muebles de la seccion.

V. Los escribientes servirán indistintamen-

te en las mesas primera, segunda y tercera, segun lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 84. No obstante la designacion de empleados hecha en el artículo que precede, el jefe, de acuerdo con el Ministro ú oficial mayor, podrá hacer los cambios que fueren necesarios para el mejor servicio público, segun la aptitud especial y demas circunstancias que ocurran.

Art. 85. *Son obligaciones de la seccion primera:*

I. Proponer y extender los nombramientos de empleados, que haga el Supremo Gobierno en el ramo de aduanas, cuidando de que caucionen su manejo aquellos á quienes la ley impone este deber, y de lo demas relativo á fianzas.

II. Proponer el aumento ó disminucion de dichos empleados, segun lo requiera el buen servicio de las oficinas.

III. Proponer el establecimiento ó supresion de aduanas y secciones.

IV. Promover todas las medidas que se juzguen convenientes para precaver el contrabando.

V. Procurar que los cortes de caja, facturas, manifiestos, ajustes y demas documentos se remitan con la debida oportunidad, revisándolos sin dilacion, para hacer luego los usos correspondientes y las observaciones y demas actos á que dieren lugar.

VI. Cuidar de que la contabilidad esté arreglada á las leyes en todas las oficinas de su dependencia, y conforme á las bases establecidas ó que se establecieren.

VII. Llevar registro de recaudacion é inversion de caudales de cada una de las aduanas y del producto de cada ramo, así como de la entrada y salida del dinero ó valores que tenga ó reciba.

VIII. Llevar igualmente registro á cada una de las oficinas, á las cuales remitan fondos las aduanas, haciéndoles cargo de éstos; cuidando de confrontar con la seccion 3ª las partidas que tengan relacion con las oficinas de su dependencia; y entre sí las de las aduanas, cuando á éstas se refieran esas remisiones, para saber si están conformes las partidas de remision con las de recepcion, á fin de que en caso de alguna omision en el todo ó parte, se hagan sin pérdida de tiempo las reclamaciones y aclaraciones conducentes.

IX. Llevar un registro de guías y tornaguías que se remitan por el Ministerio á las Aduanas, á fin de hacer á su tiempo confronta con las noticias que de ellas se reciban.

X. Llevar otro registro de entrada y salida de buques de altura y de cabotaje, con la especificacion de fecha de entrada al puerto, apa-

CAPITULO VIII.

SECCION SEGUNDA.

rejo, nacionalidad, nombre, toneladas, nombre del capitán, punto de partida, número del registro que le corresponda, consignatario, clase del cargamento, número de pasajeros; importe de derechos, fecha en que sale, punto á que se dirige, cargamento que lleva y derechos de exportación.

XI. Revisar los expedientes de comisos que se hayan sentenciado por las Aduanas en juicio administrativo, extendiendo dictámen fundado para la resolución que deba dictarse.

XII. Revisar las actas de avería.

XIII. Llevar un registro general de los empleados de las Aduanas.

XIV. Recibir la correspondencia comercial de los cónsules, haciendo de ella el uso debido.

XV. Comunicar á los mismos cónsules las instrucciones, disposiciones supremas y demás acuerdos que para ellos diere el Ministerio.

XVI. Tener noticia de la propiedad mueble ó inmueble de pertenencia de la nación que exista en cada aduana, y de su aumento ó disminución sucesiva.

XVII. Hacer que se forme una liquidación de todo lo que se adeude por cada aduana, al erario, y lo que éste deba hasta la fecha; y que en lo sucesivo se practique mensualmente, y su resultado al fin del año económico lo comunicará á la sección 5ª

XVIII. Formar anualmente la balanza del comercio.

XIX. Extender los nombramientos de visitadores de aduanas, y comunicarles las instrucciones y órdenes del Ministro.

XX. Y si el visitador ó visitadores fuesen generales para todas las rentas, cuyo nombramiento corresponde á la sección 3ª, se entenderá con él en lo referente á las funciones propias de su sección.

XXI. Tener al tanto á la sección 4ª de las existencias que resulten en cada oficina, de la remisión de fondos á otras, y de los gastos y pagos hechos en cada una de ellas.

XXII. Correr los asientos de los libros precisamente en el mismo día que se reciban los documentos que los originen; haciendo igualmente la confronta y revisión de ellos, y dando conocimiento, en su caso, á las secciones respectivas, de lo que tuviere relación con ellas.

XXIII. Dar noticia á la sección 2ª de los contratos que por sus ramos se celebren, en que el erario aparezca como deudor ó acreedor.

XXIV. Cuidar de que de las cantidades que por cualquier motivo se inviertan en amortización de la deuda, en las oficinas de su dependencia, se remitan, por sus valores, los documentos á la Tesorería, para su amortización.

Art. 86. La sección segunda tendrá á su cargo el cuidado del activo y pasivo de la federación, lo contencioso administrativo y el ramo de pensiones.

Art. 87. Los trabajos de la sección se dividirán en cinco mesas, de la manera siguiente:

I. La mesa primera, que será la del jefe, tendrá á su cargo la dirección de la sección, recibirá del oficial de partes los asuntos acordados, los clasificará, se reservará para despachar por sí mismo los que á su juicio demanden esa preferencia, y pasará los restantes, con el acuerdo á las mesas á que correspondan. Tendrá, además, á su cargo especial el ramo contencioso administrativo.

II. La mesa segunda, á cargo del oficial 1º, llevará el gran libro de la deuda, asentando clara y distintamente cada uno de los créditos que la formen, por liquidación y reconocimiento practicados conforme á las reglas que se han establecido ó se establecieron en las leyes relativas.

III. La mesa tercera, á cargo del oficial 2º, despachará todos los negocios relativos á la deuda exterior del país, á cuyo efecto llevará los libros indispensables para tener un perfecto conocimiento de su procedencia, monto é intereses que venza cada uno.

IV. La mesa cuarta, á cargo del oficial 3º, tendrá las mismas obligaciones que el oficial 2º, relativamente á la deuda interior.

V. La mesa quinta, á cargo del oficial 4º, llevará el ramo de pensiones y todos los demás anexos á la sección.

VI. Los registros que deba llevar para cumplir con los deberes que le impone este reglamento, serán repartidos entre los escribientes de la sección, á juicio del jefe de ella, y bajo la dirección de los oficiales que él mismo designe.

Art. 88. *Son obligaciones de la sección segunda:*

I. Llevar el gran libro de la deuda nacional, bajo todas sus denominaciones.

II. Registrar y valorizar todo lo que pertenezca al erario federal, sea mueble ó inmueble.

III. Los créditos activos y pasivos del erario, bajo todas sus denominaciones, y las pensiones ó remuneraciones que por cualquiera gracia ó título estén concedidas ó se concedieren.

IV. Las acciones de bancos, ferrocarriles, etc.

(CONTINUARÁ.)